

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4041.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 19 Diciembre.*)

#### Reales decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Pedro de Miranda y Carcer del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

#### MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Victoriano Guzmán y Rodríguez, Diputado provincial de Palencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

#### MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(*Gaceta 18 Diciembre.*)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amsterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Amsterdam, que hayan salido después del día 12 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kiló-

metros de Amsterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las regias 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amsterdam durante la epidemia, y salgan después del día 1.º de Enero próximo.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto de este año, referentes á la prohibición de entrada ó desinfección de algunas mercancías contumaces y á la inspección médica de pasajeros en cuanto se refiere á las procedencias de los Países Bajos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1892.

#### GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta 17 Diciembre.*)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### CIRCULAR

Al dirigir mi primer saludo á los Tribunales y al Ministerio fiscal, sería oficioso recordar á sus dignos funcionarios los deberes primordiales de administrar y promover recta, imparcial é inflexible justicia. El compromiso de honor y los juramentos prestados por todos los que profesan tal sacerdocio civil, con prendas seguras de que la tradición venerable de la Magistratura española será conservada, de que los ejemplos de inflexibilidad que dió cuando era el ambiente de la arbitrariedad el que se respiraba en las esferas del Poder público, y de que sus abundantes pruebas de integridad ante las pasiones de nuestros días, á pesar de la inestabilidad orgánica de que adolecían las instituciones judiciales, perdurarán en los estrados. Por ello el país los mirará cada vez más como la primera fortaleza que ampara la honra, la libertad, la vida y los bienes legítimamente adquiridos.

El Ministerio actual tiene de ello completa certidumbre, y los individuos que lo forman, consecuentes con los principios que en larga vida pública han ostentado, se complacen en considerar que en tales condiciones, el Poder judicial debe ser, y por lo tanto, llegará á ser, el más sólido fundamento de la paz pública, firme sólo cuando los poderosos y los humildes, los vencedores y los vencidos, tienen conciencia por igual de que sus derechos están seguros y de que toda ofensa que reciban en ellos y en sus personas y bienes, lo mismo en el orden público que en el privado, ha de ser prontamente reprimida.

Poseído de esta convicción, y animado de tal sentimiento, será especialmente grato al Ministro que suscribe cumplir, por la confianza de S. M., el deber constitucional de procurar que la justicia se administre pronta y recta. Dará á este fin á los Fiscales las instuciones convenientes para que en los asuntos de orden público hagan por su propia y rápida iniciativa valer su acción, empleando todos los medios de policía de que pueden disponer, y utilizando cuantos recursos haya en el procedimiento, para que el Tribunal mantenga el recto sentido de las leyes; y en la esfera administrativa, acudirá solícito á facilitar á los Tribunales para el ejercicio de su jurisdicción en la práctica de las pruebas, y para la constitución del Jurado todos los elementos que estas funciones requieren. No pondrá el Gobierno límites á su acción en estas direcciones, no sólo porque la justicia es el primer fin social, y por consiguiente, como ya queda indicado, la primera base de la seguridad interior, sino porque sería además injustificable pesimismo en los que han consagrado sus mayores esfuerzos á fundar sobre la eficacia del Derecho la vida del Estado, no desarrollar este principio cual corresponde, dando á los Tribunales todo prestigio á cambio del más escrupuloso cumplimiento de sus deberes, atribuyéndoles los medios más eficaces de investigación y robusteciendo el enlace de su elemento profesional con el popular, traído por las leyes para informar la aplicación del derecho escrito en la conciencia pública, y para extender á la sociedad la influencia educadora de la acción de la justicia.

Es menester que en este sentido, así los Tribunales como el Ministerio fiscal y la Administración pública, cada una de estas instituciones en su esfera respectiva, contribuyan con celo y con fe en la preparación de los juicios y en la coordinación de los medios que la justicia requiere á la eficacia de las trascendentales reformas que se han hecho en todos los ramos de la legislación.

Sólo en los que no creen en su virtualidad tiene explicación el sarcasmo de tachar de deficiente y de inadecuado á la gobernación del país un sistema legal cuyos recursos no están suficien-

temente estudiados, ó no se han oportunamente utilizados.

En lo que se refiere á la consideración que necesitan gozar los funcionarios de la Administración de justicia, de sus actos oficiales y de su conducta personal, depende todo aquel prestigio que acompaña y rodea siempre al nombre del Magistrado integro y recto.

Sobreponiéndose á toda humana consideración; subordinando siempre las solicitudes del poderoso al respecto sagrado á la ley, á que debe rendir constantemente fervoroso culto; inscribiendo en el fondo de su conciencia el nombre santo de la justicia con caracteres indelebles, para que todos sus actos sean purísimo reflejo de lema tan sublime; guardando siempre aquella severidad de costumbres que demanda su laico sacerdocio, y, en fin, no buscando la recompensa en la flexibilidad de sus funciones, sino en la integridad de su deber, es como los Magistrados, Jueces y miembros del Cuerpo fiscal se harán acreedores al respecto de todos y á la protección decidida y resuelta del Gobierno de S. M., no olvidando nunca que la recomendación de lo justiciable en términos de exigencia es para el Juez digno uu insulto, y en las formas corteces en que suele encerrarse una falta de respecto. Complacerse en recibirla, sería una bajeza incompatible con la estimación que de sí mismo ha de tener quien se consagra á juzgar á sus conciudadanos. Para evitar todo desfallecimiento de esta clase en la institución judicial, tienen los respectivos superiores jerárquicos determinadas en la ley orgánica facultades de inspección y de disciplina eficaces para mantenerla en la mayor pureza, y que han de servir al mismo tiempo para proporcionar á este Ministerio los datos necesarios del mérito de cada funcionario. El Gobierno está resuelto á que estas facultades se ejerzan con la energía que corresponde á la necesidad expuesta de que la Autoridad judicial sea la base primera del orden público.

Severos los Tribunales consigo mismos, sometidos á la inspección constante de sus superiores, deben aplicar igual rigor á sus auxiliares.

Los estrados deben ser como templos de la justicia, cuyas puertas estén cerradas para todo lo que no sea digno de esta virtud.

En la preparación de los juicios criminales y en su ordenación, tiene los Tribunales, y especialmente sus Presidentes y Fiscales respecto de la designación de los jurados, señalamiento de días y horas de juicio, forma de las citaciones, discernimiento de la pertinencia de las pruebas, discursos de resumen y determinación de las preguntas del veredicto, atribuciones y deberes cuyo cumplimiento excluye la mayor parte de las censuras que la crítica, más atenta á los defectos de lo actual

que á los males de lo pasado, imputa al juicio oral y al Jurado tal como se hallan establecidos. Para acallar las quejas que uhabido, en cuanto al pago de las indemnizaciones debidas á jurados, peritos y testigos, y para excluir por igual el peligro de que el caso de tener que asistir al juicio público en una ú otra forma, se convierta en remuneración condiciada, y la sospechosa de que por la mezquindad ó notoria insuficiencia de la indemnización se desprece la nobleza del servicio prestado, bastará que los Tribunales presten á esta materia cuidadosa atención, y que este Ministerio les facilite, como lo hará puntualmente, los medios correspondientes, á la par que les comunique las instrucciones para su administración clara y expedita.

No concluyen los deberes del Gobierno en cuanto á la justicia con procurar que sea cumplidamente aplicada en los juicios civiles y criminales. Es de no menor importancia el de estar atento para los fines legislativos á los resultados de tal aplicación, á las resistencias que encuentre, á las deficiencias que en ella se noten, á los efectos morales que produzca. Porque si la ley no es más que la determinación de las relaciones jurídicas que el estado social exige que sean reguladas, ningún metro puede haber para ella, ni en la especulación ni en la estadística, que equivalga al estudio vivo de su aplicación á los conflictos que se presentan á la resolución de los Tribunales. Los principios de doctrina abstracta, la experiencia de leyes extranjeras, las mismas estadísticas con sus resúmenes cifrados, son lenguas muertas en comparación de los datos palpitanes que una información continua abierta en todos los Tribunales ha de proporcionar para la reforma de las leyes, en lo que tengan de divergente con las condiciones de la sociedad, y para su complemento, en lo que se demuestre que no ha sido por ellas previsto, ya sea en lo sustantivo, ya en lo procesal.

Para esto requiere también el Gobierno el celo de los Tribunales, sin apartarlos de sus primordiales funciones. Huyendo cuidadosamente de espíritu estrecho de escuela y de inclinar á la dicertación retórica lo que se les recomienda como esencia de su diaria práctica, pueden y deben sus individuos comunicar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas sobre los defectos, resistencias y consecuencias notables de la aplicación estricta de las leyes en los casos en que hayan intervenido. Las obligaciones especiales de sus cargos exigen que no hagan tales exposiciones mientras los asuntos á que se refieran no estén definitivamente terminados, y que, si la resolución ha sido en Tribunal colegiado, no revelen el voto individual mientras deba permanecer secreto.

El cumplimiento de esta recomendación producirá en los funcionarios de la Administración de justicia un estudio más atento, si cabe, de las cuestiones sometidas á su examen, y además del fin legislativo que se propone, proporcionará un medio más de aquilatar la inteligencia y la laboriosidad de los encargados de la administración de justicia.

Fuertes por la conciencia del cumplimiento de su deber en funciones tan altas; intachables en su conducta; satisfechos por estar bajo la inspección constante de sus superiores, Magistrados, Jueces y Fiscales pueden abandonarse al juicio de la opinión pública, oír serenos, por apasionados que sean, con tal que no alcancen á su honor, las censuras que de palabra ó por escrito se emitan sobre sus actos, y esperar tranquilos á que por los mismos medios ó por la reacción del concepto público se les haga justicia. La controversia y el examen de todo lo que se refiere al Poder

público en la esfera de lo responsable, es carácter de nuestro tiempo y condición indispensable del régimen actual. Nada pierden, antes al contrario, ganan, los actos de los Tribunales en ser libremente discutidos y referidos en las Academias y en la prensa dentro de los límites que el Código penal y la ley de Propiedad literaria establecen. Lo que la opinión pública persigue con su atención, lo que examina con mayor afán, es lo que más entrafía en la sociedad, lo que hay principal interés en conservar incólume ó en curar de sus enfermedades. En ello se revela su vida y el anhelo por su progreso.

Sírvase V.... transmitir los propósitos y sentimientos que quedan expresados, á los Magistrados, Jueces y Fiscales de sus presidencias ó dirección. Madrid 14 de Diciembre de 1892.

MONTERO RÍOS

Sr. Presidente ó Fiscal de....

(Gaceta 15 Diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir con esta fecha el impuesto especial sobre alcoholes, creado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, y á fin de que se cumpla el reglamento provisional para la administración y cobranza de dicho impuesto de 26 de Noviembre próximo pasado.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Delegaciones de Hacienda y Administraciones especiales de todas las provincias procedan desde luego á hacer las guías, vendís y precintos manuscritos, cuando hicieren falta, con arreglo á los modelos adjuntos á dicho reglamento, en tanto se les remiten aquellos documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 16 Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haberse omitido consignar en el reglamento provisional la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado en 26 de Noviembre próximo pasado, los medios de que han de valerse los comerciantes, almacenistas ó especuladores para que puedan circular libremente las existencias de alcoholes y aguardientes en su poder procedentes de importaciones ó de compras efectuadas á fabri antes ó especuladores con anterioridad al día 15 del actual en que ha empezado á regir dicho reglamento.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que los almacenistas, comerciantes ó especuladores que tuvieren en su poder alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes de compras ó importaciones efectuadas con anterioridad al 15 del actual, presenten en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, en el término de ocho días, una declaración jurada por duplicado en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situación de los locales de almacenamiento de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de éstos en hectólitros y su graduación, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias, á cualquier hora del día ó de la noche,

á los agentes de la Administración, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo, y á facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.º Que un ejemplar de la referida declaración jurada se devolverá al interesado sellada, numerada y firmada por la Administración, debiendo consignar en ella el día en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro.

El interesado conservará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso del mismo anotará, bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó á la venta.

Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los artículos 12 y 36 del reglamento, y en su consecuencia se expedirán con referencia á él los vendís que ordena este último para que puedan circular libremente los líquidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 18 Diciembre.)

Ilmo. Sr.: La preferente atención que reclama en los momentos actuales el estado de la Hacienda pública, impone la necesidad de dotar de la mayor perfección posible los servicios de cuenta y razón del Estado, llamados no sólo á poner de manifiesto la situación de sus rentas y la forma en que van realizándose en la práctica las previsiones legislativas consignadas en las leyes de Presupuestos, sino también á servir de norma segura á las reformas que sus resultados impongan. De aquí que, inspirado el Gobierno en el principio fundamental de que no es posible una buena Administración cuando ésta no se apoya en los hechos que revela una contabilidad perfecta y corriente, y sin desconocer el público y notorio progreso realizado por ella, de algunos años á esta parte, se proponga introducir trascendentales reformas que abrevien, aclaren y simplifiquen las operaciones, llevándolas al grado de perfección y de economía de que son susceptibles, al propio tiempo que vigorizar la acción fiscal encomendada á esa Intervención general por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, para que ésta sea la más firme garantía del progreso de las rentas públicas, al par que de la diligencia y rectitud administrativas, y en suma, del más estricto cumplimiento de la ley.

Pero como aquellas reformas, dada su importancia, exigen que sean sometidas á la deliberación y sanción de las Cortes, á las cuales se presentará oportunamente el correspondiente proyecto de ley, ha de limitarse por el momento la acción del Gobierno á dictar las medidas que respondan inmediatamente á las primeras necesidades impuestas por el buen servicio del Estado, al propio tiempo que reclamadas por la opinión pública, entre las cuales figura en primer término el conocimiento exacto, en todo momento, de la situación en que se hallan, así los recursos, como las obligaciones del Tesoro.

Al indicado fin, responderá del mejor modo que los estados mensuales de recaudación que esa Intervención general publica en la *Gaceta de Madrid*, se completen con nuevos estados de gastos, estableciéndose de esta forma el cómputo mensual de ingresos y pagos, que permitirá apreciar en toda su extensión los resultados que ofrezcan en la práctica las previsiones de las Cortes.

Aun podría considerarse término demasiado largo el de un mes, para que el país pueda seguir paso á paso la gestión económica del Gobierno, y tal vez fuera mejor reducirle á quince días, ó quizás á una semana, así como también en lo que á los estados de gastos se refiere, que éstos detallaran por capítulos las obligaciones satisfechas, tal y como se efectúa con los ingresos; pero sin abandonar la idea, sin perjuicio de llevarla á la práctica en mejores condiciones y con objeto de dar el espacio de tiempo necesario para reunir en una sola cifra los datos de los diversos Centros administrativos del Reino, es por de pronto preferible que la publicación sea mensual, como hasta aquí, y que los gastos se hagan constar por Secciones, ó sea por el concepto de cada obligación general del Estado y de cada uno de los departamentos ministeriales.

Estas publicaciones llenarán más cumplidamente su objeto, completándolas al término del año con la liquidación general del presupuesto, donde figuren asimismo, tanto los ingresos como los gastos, con el detalle á que se llegó en el último ejercicio cerrado de 1890-91. Pero aquí también conviene introducir una importante reforma.

Si la liquidación del ejercicio es realmente la que más interés despierta, porque pone de manifiesto el resultado general del presupuesto, no le ofrece menor la del período natural del año económico, porque á la vez que representa una anticipación ó avance de su liquidación, demuestra los derechos no realizados y las obligaciones no satisfechas que pasan al período de ampliación, destinado, como es sabido, á cobrar y pagar lo que resulta pendiente en el período natural.

Por esta razón, es también de utilidad suma que al terminar los doce primeros meses se publique la liquidación provisional del presupuesto, sin perjuicio de la que haya de practicarse, una vez terminados los diez y ocho de que consta el ejercicio.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que, desde el mes de Enero próximo, se proceda por esa Intervención general á la publicación de los siguientes documentos:

Primero. Estados de recaudación del mes anterior, en la forma que viene efectuándolo, y juntamente con ellos otro estado en que consten por Secciones los pagos ejecutados durante los meses anteriores y el corriente. Esta publicación tendrá efecto dentro de los veinticinco primeros días de cada mes.

Segundo. Liquidación del presupuesto al término de su período natural y del ejercicio al finalizar los diez y ocho meses de que consta.

Tercero. Liquidación del presupuesto extraordinario autorizado por ley de 14 de Julio de 1891, mientras éste continúe en vigor.

Cuarto. A los estados de liquidación del ejercicio acompañará un balance de la situación de la Hacienda y del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 17 Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Cámara de Comercio de España en Londres, solicitando:

1.º Que se autorice á dicha Corporación para que sólo ella ó sus Delegaciones oficiales en los puertos británicos sean las que den el V.º B.º en los

certificados de origen de los productos ingleses que se remitan á la Península.

Y 2.º Que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida;

Y considerando que, según la regla 4, caso 5.º, de la disposición 12 del Arancel, las Cámaras y Navegación pueden autorizar los certificados de origen,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres, que todas las demás Cámaras españolas establecidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, según la regla 4, caso 5.º, de la disposición 12 del Arancel, siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

Y 2.º Que no es posible acordar la autorización solicitada para imponer un gravamen por la expendición de los certificados, porque la legislación actual no consiente tal exacción.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Enrique Aris, del comercio de Malgrat, pidiendo se habilite la playa de aquel punto para la descarga y despacho de carbones extranjeros, de que se hace gran consumo en la localidad:

Considerando que el indicado punto posee una Aduana de tercera clase con personal pericial suficiente:

Considerando que los informes de las Autoridades provinciales son todos ellos favorables á la concesión que se solicita:

Y considerando que de accederse á ello no se originan gastos al Estado y se favorece notablemente las industrias establecidas en dicho punto, que hoy tienen que transportar el combustible por cabotaje ó la vía terrestre,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acceder á lo solicitado, ampliando la habilitación de la Aduana de Malgrat para el desembarque y despacho de carbones extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ayuntamiento del Rosal de la Frontera (Huelva) pidiendo se habilite aquella Aduana para la importación del corcho en bruto y madera de pino en palos y tablones, fundando su pretensión en que varios vecinos de dicho pueblo tienen arboledas de arcornoques en Portugal y en la dificultad que existe de proveerse de maderas de pino para las construcciones urbanas, por la escasez de vías de comunicación con las poblaciones donde existen almacenes de ellas:

Considerando que remitida dicha instancia á informe de las Autoridades provinciales, todas, sin excepción, se muestran favorables á la habilitación que se solicita; pues con ella no sólo no se perjudican los intereses del Tesoro, sino que más bien se benefician, lo

mismo que el de la localidad, donde existe fábrica de laboreo de corchos, concurriendo además la circunstancia de que para conceder la habilitación solicitada no es necesario aumento alguno de personal de la Administración ni del Resguardo.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se habilite la Aduana del Rosal de la Frontera (Huelva) para la importación de Portugal, del corcho en bruto, palos y tablones de pino, cuyos derechos serán adeudados en la referida Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 14 Diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que se aprobó el escalafón de Auxiliares del servicio Agronómico, y se dispuso que las vacantes que ocurrieran en dicho servicio fueran provistas por orden de rigurosa antigüedad en los individuos que figuran en aquél, viene sucediendo que las vacantes no llegan á ser ocupadas, ó lo son en escaso número, porque á los nombrados no les conviene aceptarlas, dándose el caso de que algunas de ellas, ocurridas en 8 de Julio de este año estén sin proveer todavía; y como esto redundará en daño del servicio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las vacantes de la expresada clase existentes en la actualidad, se anuncien en la *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de veinte días para que los Peritos agrícolas comprendidos en el escalafón aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1891, que deseen ocuparlas, presenten sus solicitudes en esa Dirección general; bien entendido que serán nombrados los más antiguos de los que lo soliciten, y que de no solicitarlas ninguno dentro del plazo indicado, se proveerán libremente en individuos de la clase expresada, aun cuando no figuren en el escalafón.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1892.

S. MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, esta Dirección general hacer saber por medio del presente anuncio que están vacantes las plazas de Ayudantes de servicio Agronómico de la Granja del quinto distrito (Barcelona); en el propio distrito la de la Sección de Lérida y la del tercer distrito (Soria), todas dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

(Gaceta 16 Diciembre.)

### Universidad Central.

#### SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 8 de Septiembre de 1885 ha de proveerse por oposición una plaza de Ayudante del Museo de Ciencias Naturales, dependiente de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, con destino á las asignaturas de Anatomía y Fisiología vegetal y de Fi-

tografía y Geografía botánica, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido veinte años de edad.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en Ciencias Naturales ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

El Primero en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de dentro de un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas á que se halla afecta la plaza de cuya provisión se trata.

El segundo en la determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refiere la vacante, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.

El tercero, en hacer una preparación anatómica, histológica ó micrográfica relativa á las asignaturas sobre que versa la plaza vacante, y que determinará la suerte.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derecho que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad y las presentarán en el Negociado 1.º de esta Secretaría general dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se anuncia para general conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

### Escuela Superior de Comercio.

#### Enseñanza libre.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, y con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refiere á los que son necesarios para obtener los títulos de Perito y Profesor mercantil, que se cursan y pueden aprobarse en esta Escuela Superior, se admitirán en la Secretaría de la misma todos los días lectivos, desde el 2 al 10 de Enero próximo, y horas de doce á tres de la tarde, y hasta las cuatro el expresado día 10, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en el referido Enero próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de esta Escuela y habrán de expresar por su orden las asignaturas ó estudios de la carrera comercial de que se solicite examen, presentando cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de cédula corriente, que identifiquen su persona y firma, y abonando los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes.

Para ingresar en la Escuela se exige además del examen de Lectura y Escritura al dictado, el de las asignaturas

de Geografía general, Aritmética, Historia Universal y de España; estando dispensados de este examen y pudiendo presentarse al de las asignaturas de la Carrera Comercial los Bachilleres en Artes y los que, sin serlo, tengan aprobadas en cualquier establecimiento oficial las expresadas asignaturas de segunda enseñanza.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Director, Pedro Moreno Villena.

(Gaceta 15 Diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Gerona (por fallecimiento de D. Francisco de P. Franqueza), Malgrat, Reus (por defunción de D. Plácido Bassedas), Ager, Tárrega, Bañolas (por jubilación de D. Juan Carrera), y Gerona (por jubilación de D. Eusebio Thos), que corresponden á los partidos judiciales de Gerona, Arenys de Mar, Reus, Balaguer, Cervera, y Gerona respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Bañolas y Gerona que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de 500 y 750 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Albocácer, Cullera, Alpuente, Teulada, Benasal, Oliva, Callosa de Segura (por jubilación de D. José Mora) Valencia (por jubilación de D. Pedro Santonja) y Vinaroz (por jubilación de D. Pedro R. Poy), que corresponden á los partidos judiciales de Albocácer, Sueca, Chelva, Denia, Albocácer, Gandía, Dolores, Valencia y Vinaroz respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Callosa, Valencia y Vinaroz, que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de 750, 1.000 y 750 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 7 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se hallan vacantes las Notarías de Morella, Adzaneta, Bugarra y Játiva, que corresponden á los partidos judiciales de Morella, Lucena, Villar del Arzobispo y Játiva respectivamente, las cuales se han de proveer por con-

curso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se hallan vacantes las Notarías de Alberique y Villar del Arzobispo, que corresponden á los distritos notariales de Alberique y Villar respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

(*Gaceta 11 Diciembre.*)

## SECCION OFICIAL

Núm. 955

### AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

El día 10 de Enero próximo á las dos de su tarde, se celebrará bajo mi presidencia, la subasta para la construcción de una acera de ladrillos acanalados frente la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de cinco pesetas el metro cuadrado y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 11.ª y en pliegos cerrados, ajustándose al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta, deberá constituirse en la Caja municipal un depósito provisional de cincuenta y tres pesetas en metálico ó efectos públicos.

Villa-Carlos 16 Diciembre 1892.—El Alcalde Presidente, José Vila.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la construcción de una acera de ladrillos acanalados frente la Casa Consistorial de esta villa, se obliga á verificar dicha obra á razon de..... (en letras) pesetas el metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 956

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que á instancia de D. Guillermo Canet y Vaquer, vecino de esta capital, se ha presentado demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. Felipe Armengol, sobre pago de ochocientos setenta pesetas precio de géneros comprados y recibidos por el Armengol de dicho Canet y como se ignora el actual paradero del repetido D. Felipe Armengol, queda mandado se le cite por medio de edictos para que en el tér-

mino de quince días comparezca y conteste la demanda contra él interpuesta y de la que se le confiere traslado.

Por tanto, se cita y emplaza á dicho don Felipe Armengol, para que en el plazo de quince días á contar desde el siguiente útil al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en autos y conteste la demanda, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no compareciere.

Palma de Mallorca catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 957

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Rafael Ramis á nombre de D.ª María Luisa Fiol y Andreu sobre declaración de herederos de D. Antonio Mendivil y Borreguero, por haber renunciado la herencia los herederos instituidos y sustituidos por el propio Mendivil, tengo acordado expedir este tercer edicto por el que se cita y llama á los que se crean con derecho á la indicada herencia á fin de que en el término de dos meses contaderos desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento en otro caso de tenerse por vacante la herencia.

Palma quince Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 958

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer se saca á pública subasta por término de veinte días la finca denominada «Son Cotoner de Avall», situada en el término de la villa de Puigpuñent, de extensión de doscientas sesenta cuarteradas, ó sean ciento ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, once centiáreas, con dos casas en la misma enclavadas, comprendiendo la parte denominada Son Maril, lindante por Norte con el predio Son Cotoner, por Este con S. Quint de D. José Quint Zaforteza y con Buñolí del Sr. Marqués de Bellpuig, por Sur con Son Camps de D. Jacinto Feiu y por Oeste con Son Busquet de D. Juan Villalonga y Son Morey de D. Vicente Forteza, justificada en la cantidad de ciento noventa y nueve mil ochocientos diez pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de D. Nicolás Brondo y Bellet, para con su producto hacer pago á D. Anselmo Colom y Sabater del capital, intereses y costas que le reclama en los autos ejecutivos al efecto promovidos, y queda señalado para su remate el veintiseis de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se pone en conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella debe depositarse previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que los títulos de propiedad, consistentes en un certificado del Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, debiendo el comprador conformarse con ellos, siendo además de su cargo todos los gastos de escritura, subasta, remate y demás hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Palma diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 959

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Campins y Rosselló, hija de Antonio y de Magdalena, natural de Orient de Buñola, vecina que fué de esta Ciudad, casada, jornalera, de cincuenta y cuatro años de edad, ausente y en ignorado paradero, para que dentro el término de un mes á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente en sustitución de la multa que le fué impuesta en la causa que se le instruyó sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades tanto civiles como militares procedan ó manden proceder á la busca y captura de la expresada Campins poniéndola á disposición de este Juzgado caso de ser habida.

Palma diez y seis Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 960

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Leonisa Sacasas Expósito, conocido por el apodo de Cabo, soltero, zapatero, de treinta y seis años de edad, cuyo paradero se ignora; para que dentro el término de un mes á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á sufrir la pena que se le impuso en la causa que se le instruyó sobre lesiones menos graves, inferidas á Andrés Barceló bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades tanto civiles como militares procedan y manden proceder á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Palma diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 961

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Froilan de S. Gregorio, comisionado que fué de apremios por débito de contribuciones en esta Capital, para que dentro el término de un mes á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre infidelidad en la custodia de documentos, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan ó manden proceder á la busca y captura del expresado sujeto poniéndolo si fuese habido á disposición de este Juzgado.

Palma diez y nueve Diciembre de 1892.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 962

D. Vicente Ballester y Ripoll, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia.

Hace saber: Que habiendo aparecido en la bahía de Pollensa inmediaciones de Manresa una escala de portalon de buque mercante de diez pasos; tres metros cuarenta centímetros de largo por cincuenta y cuatro centímetros de ancho, se hace público para que pueda llegar á conocimiento de sus legítimos dueños á fin de que se presenten á deducirla por sí ó por medio de apoderado ante el Capitan General de este Departamento dentro del plazo de un mes á contar desde el día de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Alcudia á 15 Diciembre 1892.—Vicente Ballester.—P. S. M., Francisco Moya.

Núm. 963

Hace saber: Que habiendo aparecido en Cala Castells N. O. de Cabo Formentor un bote algarete destrozado el costado de babor de 4'80 metros de eslora, 1'50 id. de manga, y 60 centímetros de puntal se hace público por medio de este edicto para que pueda llegar á conocimiento de sus legítimos dueños á fin de que se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el Excmo. Sr. Capitan General de este Departamento dentro del plazo de un mes á contar desde el día de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Alcudia á 18 de Diciembre 1892.—Vicente Ballester.

Núm. 964

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHON

1.ª decena de Diciembre de 1892.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 5.—Nombre del vendedor, Don Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio del artículo, 10 pesetas.—Importe, 20 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, Don Juan Camps.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja corta.—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio del artículo, 8'50 pesetas.—Importe, 170 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña en rama.—Cantidad, 150 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'80 pesetas.—Importe, 270 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 10 hectolitros.—Precio del artículo, 13 pesetas.—Importe, 130 pesetas.

Mahon 5 de Diciembre de 1892.—El Administrador, José Bisquerra.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

## ANUNCIO

### A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

#### El Libro Maestro

diccionario práctico de administración indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Aviso á los Sres. Secretarios que tenían hechos encargos de dicho diccionario y á los que deseen obtenerlo.—Consta de dos tomos.—Precio, 35 pesetas.

Además se encontrarán los siguientes

#### LIBROS:

Recopilación de Aranceles.  
Informaciones posesorias.  
Manual de prestaciones.  
Aranceles de Aduanas.  
Los sargentos y los municipios.  
Ley de aguas.  
Ley de caza y pesca.  
Ley de sufragio.  
Ley de multas.  
Ley de pesas y medidas.  
Ley del timbre del Estado, con un repertorio por materias é índice alfabético.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según R. D. de 30 de Junio último, anotado y comentado por la Redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.